



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

IN RE: **Compañía de Fomento
Industrial de Puerto Rico**

CEE-RS-16- 77

RESOLUCIÓN

I. TRASFONDO

El Presidente de la Junta Examinadora de Anuncios (JEA), el licenciado David Muñoz Ocasio, el día 16 de junio de 2016, emitió un Informe **recomendando la aprobación de una** "Solicitud de Autorización para el Uso de Medios de Difusión Pública" presentada ante la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico. El número de radicación es **CEE-SA-16-10995**. La Compañía de Fomento solicita que la CEE apruebe el uso de un documento similar a un diploma cuyo propósito es reconocer la labor de los artesanos de Puerto Rico. Se trata de un documento que contiene varios elementos que retratan lo que típicamente producen los artesanos (máscaras, alfombras, tejidos, collares, madera tallada). También tiene el logotipo de la Compañía de Fomento Industrial. Al pie del documento aparece el nombre del Gobernador de Puerto Rico (Hon. Alejandro J. García Padilla) y de Antonio L. Medina Comas, Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.

El 23 de junio de 2016 el referido anuncio fue apelado. Posteriormente, el 4 de agosto de 2016 los Comisionados Alternos¹ discutieron el anuncio y votaron como se transcribe:

Oficina del Comisionado Electoral del PIP:

En contra del Informe de la Junta Examinadora de Anuncios

Oficina del Comisionado Electoral PPD:

A favor del Informe de la Junta Examinadora de Anuncios

Oficina del Comisionado Electoral PNP:

En contra del Informe de la Junta Examinadora de Anuncios

Oficina del Comisionado Electoral PPT:

En contra del Informe de la Junta Examinadora de Anuncios

¹ Cabe aclarar que los Comisionados Electorales del Partido Popular Democrático (PPD), Partido Nuevo Progresista (PNP), el Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) y Partido del Pueblo Trabajador (PPT), el Lcdo. Guillermo San Antonio Acha, Lcdo. Aníbal Vega Borges, Sr. Roberto I. Aponte Berrios y Dr. José F. Córdova Iturregui acordaron por unanimidad que este caso y otros similares se refirieran a los Comisionados Alternos para su evaluación y determinación pertinente, en una fecha y hora posterior. La decisión que ellos emitieran al respecto se entendería como la posición oficial de los Comisionados Electorales.

Al no haber unanimidad el mismo queda sometido para la determinación de la Presidenta.

II. GASTOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y MATERIALES DE PROMOCIÓN

De conformidad con el Artículo 12.001 de la Ley Electoral, según enmendada, Ley 78 de 2011, “durante el año en que se celebra una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de la celebración de la misma, **se prohíbe** a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación, así como para la compra y distribución de materiales propagandísticos o promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes”.

El propósito de dicho precepto legal es imponer restricciones para evitar la competencia injusta, la desigualdad económica y las ventajas indebidas entre el partido político que ostenta el poder y los partidos políticos de oposición. P.N.P. v. Hernández, D.T.O.P., 122 D.P.R. 362 (1988). Además, dicha norma busca proteger a la ciudadanía de la manipulación cuando el Estado o sus dependencias utilizan los medios de comunicación para favorecer un candidato a un puesto electivo o aun partido político.

La Ley Electoral prohíbe la difusión de anuncios o avisos pagados con fondos públicos que promuevan programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes de la administración del gobierno. También prohíbe que se destaque la figura de algún funcionario gubernamental o candidato utilizando fondos públicos.

En P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643, 690-692 (1995), reiterado en Acevedo Vilá v. C.E.E., 172 D.P.R. 971, 996 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que cuando el Estado incorpora en la publicidad gubernamental, símbolos, emblemas, colores, fotografías o lemas de naturaleza político-partidista se aparta de la norma constitucional que requiere que todo gasto del gobierno sea para un “fin público”. Lo mismo ocurre si la publicidad gubernamental tiene el propósito de conferir una indebida ventaja a un candidato o partido político.

Dicho en términos sencillos, “cuando la evidencia demuestra, que dicha expresión es utilizada como un vehículo para adelantar cualquier fin individual de dicho partido o candidato, anulando de tal forma la consecución de un objetivo legítimo, tal expresión no puede prevalecer por constituir una ventaja económica a dicho partido o candidato por sobre los partidos políticos o candidatos de oposición.” P.P.D. v. Gobernador I, *supra*; P.N.P. v. Hernández, Srío. D.T.O.P., 122 D.P.R. 362 (1988); P.N.P. v. Calderón, 162 D.P.R. 239 (2004).

Acogemos la recomendación del Presidente de la JEA la cual, hemos revisado con detenimiento el documento sometido y entendemos que su uso no viola la Ley Electoral. El documento-diploma tiene un estilo sobrio y los elementos que contiene no son vehículos para adelantar las aspiraciones de un candidato o un partido político. El ordenamiento electoral no puede ser muro que impida el reconocimiento de nuestros artesanos.

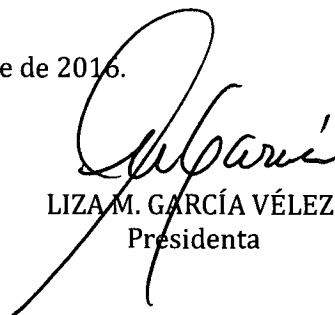
A tenor con lo anterior se emite la siguiente:

III. CONCLUSIÓN

A pesar que esta solicitud al momento que se nos ha presentado el expediente probablemente es académica, confirmamos el dictamen contenido en el Informe emitido por el Lcdo. David Muñoz Ocasio, Presidente de la JEA y, por tal razón, se aprueba el uso del documento que acompaña la Solicitud de Autorización sometida ante nuestra consideración en este caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de octubre de 2016.




LIZAM. GARCÍA VÉLEZ
Presidenta

CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas. De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 de la Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 25 de octubre de 2016.

En San Juan, Puerto Rico a 25 de octubre de 2016.



Walter Vélez Martínez
Secretario